

LICENCIATURA EN DERECHO

NOMBRE DE LA ASIGNATURA: CONTRATOS MERCANTILES

CICLO: SEGUNDO (DESARROLLO)

OBJETIVO GENERAL: El alumno analizará Y EXPLICARÁ LA NATURALEZA JURÍDICA, EFECTOS Y ESTRUCTURAS DE LOS CONTRATOS DE TIPO MERCANTIL, ASÍ COMO SUS ALCANCES Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS MISMOS.

TEMAS Y SUBTEMAS

1. OBLIGACIONES MERCANTILES

Concepto y clasificación de obligación mercantil

Fuentes de las obligaciones mercantiles

Contratos mercantiles

Definición entre contrato civil y mercantil

Generalidades de los contratos mercantiles

2. FORMALIDAD EN LOS CONTRATOS MERCANTILES

Perfeccionamiento de los contratos entre presentes

Perfeccionamiento de los contratos entre ausentes

Eficacia del teléfono, telégrafo y fax

Los contratos de adhesión. Contrato tipo. Uso de formularios

Aprobación administrativa de algunos contratos mercantiles importantes en la vida económica del país

3. LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

Concepto de contrato compraventa civil y los elementos que se adicionan para hacer una compra-venta mercantil

Distinción entre los contratos de compraventa civil y mercantiles

Elementos reales

Elementos formales

Incumplimiento del contrato

Teoría de riesgo

Modalidades de la compraventa

4. CONTRATOS

4.1 Contrato de suministro

Contratos bancarios

Contratos de arrendamiento financiero

Contratos de seguro

Contrato de seguro de personas

Contrato de colaboración

TEMA 1: OBLIGACIONES MERCANTILES

Contratos y clasificación de obligaciones mercantiles

Los contratos mercantiles generan obligaciones que quedan sometidas a las normas generales del Código Civil a falta de un sistema específico de normas propias. Y así, en todo lo relativo a naturaleza, efectos, clases y extinción de las obligaciones, rigen los arts. 1094 y siguientes del C.Civil, pero el C.Comercio establece algunas reglas especiales que suponen una regulación distinta a la del derecho común y que afectan a los siguientes extremos.

1º- Cumplimiento de las obligaciones mercantiles

Art. 61 : Los tribunales no pueden establecer términos de gracia o cortesía que retrasen el cumplimiento de las obligaciones mercantiles a no ser que las partes lo hayan establecido en el contrato, es decir, que exista un término convencional o bien tal plazo derive de una disposición terminante de derecho, es decir, que exista un término legal. Esta normativa, implica la derogación de la norma civil del art. 1124.3 C.Civil, que autoriza a los tribunales a señalar un plazo distinto del estipulado en el contrato para los casos en los que se produzca un incumplimiento de obligaciones recíprocas y además si existe causa justificada.

En las obligaciones mercantiles, el tribunal no puede hacer uso de esa facultad, lo cual no quiere decir que el acreedor pueda, si quiere, aceptar el cumplimiento tardío, aunque no está obligado a ello.

Si llevan aparejada ejecución serán exigibles al día siguiente. Esta normativa del artículo 62 del C.Comercio. difiere del C.Civil, cuyo art. 113 establece que la exigibilidad inmediata de las obligaciones puras sin término prefijado, mientras que en el derecho mercantil se establece en 10 días.

El art. 1128 del Código Civil concede a los tribunales facultad para fijar un plazo a las obligaciones que no lo señalen cuando de su naturaleza y circunstancias se dedujera que tal plazo se había querido conceder al deudor. Frente a esto, en el ámbito mercantil, no se deja esta libertad al juez sino que lo establece el art. 62.

2º- Morosidad en el cumplimiento de las obligaciones:

Se considera que un deudor se encuentra en mora cuando su obligación está vencida y retrasa su cumplimiento de forma culpable. En este punto, la especialidad del derecho mercantil frente al civil radica en que en el art. 1100 del C.Civil, establece o exige para la existencia de mora que el acreedor haya exigido judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, mientras que en el **art. 63 C.com.** se establece que en los contratos mercantiles que tuvieran señalado un día para el cumplimiento, los efectos de la morosidad comenzarán al día siguiente de su vencimiento. En los contratos que no tengan término legal o convencional, los efectos de la morosidad comenzarán desde el día en que se exija al

deudor, bien judicialmente o bien por medio de un notario u otro oficial público el cumplimiento de su obligación. Pero esta exigencia no podrá hacerse antes de que transcurran los plazos señalados en el art. 62, es decir, 10 días con acción.

El efecto de la morosidad es las indemnización de daños y perjuicios que contiene el art. 1101 del C.Civil y sus siguientes.

3º- Prescripción como causa de extinción de las obligaciones:

Los derechos y acciones nacidos de los contratos se extinguen por prescripción en virtud de la inacción del titular de los mismos durante el tiempo que la ley señala. En el ámbito mercantil, el C.Com. establece en ese punto unas normas de carácter fragmentario dirigidas a señalar los plazos de prescripción de determinadas acciones (arts. 942 al 954).

Son plazos más cortos que los de las prescripción de las obligaciones civiles, así que vamos a destacar alguna de ellas.

Art. 943 : En las obligaciones mercantiles que no tengan plazo señalado, se aplicará la normativa del derecho civil en cuanto a la prescripción de la obligación.

Art. 944 : Son causas de interrupción la interpretación judicial, el reconocimiento de deuda y añade la renovación del documento en que se funda la reclamación del acreedor.

1.2 Fuentes de las obligaciones mercantiles

Se entiende por fuentes de las obligaciones a los hechos jurídicos que les dan origen, en otras palabras, los hechos jurídicos en virtud de los cuales dos personas se encuentran en la situación de deudor y acreedor uno del otro.

CONTRATO: Es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD: Es la exteriorización de voluntad sancionada por la ley: a) que implica para su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud e cumplir, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, a favor de una persona que eventualmente puede llegar a existir, o si ya existe, aceptar la prestación ofrecida; o b) con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que esta acepte; o finalmente c) con la cual extingue para si un derecho ya creado a su favor.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO (QUE EN REALIDAD NO ES FUENTE AUTÓNOMA) Y SU APÉNDICE PAGO DE LO INDEBIDO: Es el acrecentamiento sin causa que obtiene una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento de otra persona.

GESTIÓN DE NEGOCIOS: Es un derecho jurídico en sentido estricto, en virtud de la cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un

asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con animo de obligarlo, y sin ser su representante por mandato de la ley o por convenio, o por acto unilateral de poder.

HECHOS ILÍCITOS: Es toda aquella conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico en sentido estricto, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes de un convenio.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: a) una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso; b) el empleo de un objeto que la ley considera en si mismo peligroso, o c) por la realización de una conducta errónea, de buena fe.

1.3 Contratos mercantiles

Un contrato se formaliza con la oferta y la aceptación del mismo. En materia de formación del contrato, las especialidades de Código Civil se centran en las siguientes cuestiones.

La forma del negocio jurídico en general es el medio o modo a través del cual se realiza la declaración de voluntad, por lo que, entendida así, la forma se antoja indispensable. En el derecho mercantil rige el principio de libertad de forma recogido en el art. 51 del C. civil. Se admite forma oral o escrita, salvo en los casos en los que el propio código establezca otra cosa y en las leyes contractuales especiales.

La prueba de los contratos mercantiles

La prueba debe realizarse por alguno de los medios que el Código Civil tiene establecidos. El art. 51 del C. Comercio, dicta normas especiales sobre la valoración de ciertos medios de prueba.

Estas normas son las siguientes

La declaración de testigos no es por sí sola suficiente para probar un contrato cuya garantía exceda de 1500 ptas. de manera que deberá concurrir otra prueba. (art. 51.2 C.Com. y 1248 C.civil.)

Los libros y pólizas de los agentes colegiados hacen fe en juicio y de acuerdo con esos libros han de resolverse las divergencias que aparezcan entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes. (arts. 58 y 93 C.Com.)

Los libros de los comerciantes tienen la eficacia probatoria que consideran los tribunales. (art. 31 C.Com.)

Por otro lado, los consumidores en los casos en los que se les aplica la ley del consumidor tienen derecho a pedir a la otra parte un documento que les sirva de prueba del contrato. El

art. 10 b de la ley de consumidores establece que el consumidor tendrá derecho a la entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación o en su caso, de presupuesto debidamente explicado. El art. 11.3 de la ley de Ordenación del Comercio Minorista (7 enero 1996), establece que, en todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que conste al menos el objeto, el precio y la fecha del contrato. Esta regulación supone una verdadera obligación que pesa sobre la otra parte.

Por último, es necesario hacer referencia a la factura como medio de prueba.

El Código de Comercio no contiene una norma específica sobre el valor probatorio de la factura. Entendiendo por factura el documento que una parte envía a la otra en la que se describen mercancías o servicios prestados con la suma de su importe. En principio, la factura tiene valor probatorio que tiene una confesión extrajudicial de quien la redacta respecto de los servicios prestados o de las mercancías entregadas, de manera que, si el otro contratante devuelve un ejemplar de esa factura firmado, se considera que está de acuerdo con el contenido de la misma y con la prestación de ese servicio.

El art. 11.2 de la ley de Comercio Minorista considera la factura como un documento que debe expedir el comerciante en determinados supuestos, en especial cuando la entrega del objeto no es simultánea al contrato o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato teniendo en cuenta que en esa factura deberán constar los derechos o garantías del comprador y la parte del precio que haya sido satisfecha.

Interpretación de los contratos

Las normas sobre la interpretación de los contratos mercantiles están dirigidas a establecer criterios objetivos para descubrir cuál ha sido la voluntad común de las partes. Estas normas completasen las del Código Civil que por otra parte regulan la cuestión de manera más detallada que en el ámbito mercantil.

La norma fundamental en este punto del Código de Comercio es la que ordena que los contratos han de interpretarse de buena fe, es decir, que el contrato ha de aplicarse pensando que los contratantes han actuado de forma leal y con confianza recíproca.

El **art. 57 C.Com.** precisa además de los contratos han de cumplirse según los términos en que fueran hechas y redactadas sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio, recto y usual de las palabras dichas y escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubiesen explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Con esto quiere decirse que el contrato ha de ser interpretado teniendo en cuenta la finalidad económica que las partes han querido alcanzar y también lo que es normal en el medio comercial o industrial en el que se desarrolla su actividad.

El **art. 59 C.Com.** establece que si se originasen dudas que no puedan resolverse con arreglo al Código de Comercio o al Civil, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

contratos con cláusula penal

El **art. 56 del C.Com.** prevé que en caso de incumplimiento del contrato por una de las partes si se ha fijado pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato utilizando los medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance o pedir que se cumpla la pena prescrita, pero utilizando una de estas vías quedará extinguida la otra salvo pacto en contrario.

Se aplicará de forma subsidiaria lo establecido en los artículos 1152 al 1155 del Código Civil.

La Ley de Condiciones Generales de los Contratos las define en el art. 11 como aquellas cláusulas contractuales predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes con independencia de la autora material de las mismas, de su apariencia externa o interna, de su extensión y de cualquier circunstancia habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos de adhesión, y calificándose las partes que intervienen en ellos como predisponente, que es aquel sujeto profesional, sea empresario o no, siempre que actúe en el ejercicio de su actividad profesional. La otra parte, denominada adherente, puede ser cualquier persona física o jurídica.

Las condiciones generales deben incorporarse al contrato de adhesión mediante la aceptación del adherente que debe hacerse en la forma que establece la ley y así, se establece que no podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales de contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al ordenante de la existencia de las condiciones y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo significativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar donde se celebra el negocio, que los inserte en la documentación que acompañará su celebración o que de cualquier forma que garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración, así como también la ley establece que en caso de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La aceptación de todas y cada una de las cláusulas, en este supuesto se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada donde constarán todos los términos de la misma. Además, la ley exige que las condiciones generales deben redactarse ajustándose a los criterios generales de contratación por las que respecto a la naturaleza jurídica de las condiciones generales asuma el criterio que las consideran con carácter contractual.

1.4 Definición entre contratos civiles y mercantiles

“Contrato mercantil. Clase de contrato cuyo objeto es el tráfico comercial de la empresa. Su principal característica es el estar concebido para la realización de operaciones en serie,

conteniendo cláusulas generales preestablecidas por lo que puede considerarse un contrato de adhesión siendo el lucro su principal móvil.

Se regirá, en todo lo que no se halla expresamente establecido en el Código de Comercio o en leyes especiales, por las reglas generales del Derecho Común.”

El contrato civil es convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, cuyo objeto de los contratos civiles es el intercambio de bienes y servicios, sin que constituyan especulación comercial

Algunos actos son considerados siempre mercantiles, como las operaciones de crédito que regula la LGTOC, el contrato de seguro o la constitución de una sociedad mercantil; otros actos, por su naturaleza tendrán siempre el carácter de civiles como el testamento, el matrimonio o actos del derecho familiar. Sin embargo, hay contratos que tienen dificultades para encuadrarse como propios de una u otra disciplina, por ejemplo, el arrendamiento de inmuebles

CARACTERÍSTICAS

Ya hemos dado una clasificación de los contratos en general, ahora expondremos una clasificación que nos proporciona el maestro Raúl Cervantes Ahumada:

a) Contratos de cambio.- o sea, aquellos que realizan la circulación de la riqueza, por medio de los cuales le proporcionan al público bienes o servicios, en la clásica expresión de *du ut des* (dar un bien por otro). La compraventa, la permuta, la cesión de créditos el contrato estimatorio, el suministro y las operaciones de bolsa; y en la de *du ut facies* (dar algo a cambio de un hacer), señalaremos el transporte, el contrato de obra a precio alzado, y la compraventa de cosa futura.

b) Contratos auxiliares o de colaboración, o sea aquellos en los que una de las partes aporta una cooperación al desarrollo de la actividad empresarial, como en la mediación, la comisión, la edición y la representación de obras.

c) Contratos de previsión, en los que, para prever las consecuencias económicas de la realización de un riesgo, como es el caso del seguro, una parte asume tales consecuencias, mediante la correspondiente contraprestación.

d) Contratos de guarda o custodia, depósito y el servicio bancario de cajas de seguridad.

e) Contratos de crédito, una de las partes transmite a la otra un valor económico con el aplazamiento de la contraprestación correspondiente, préstamo, la cuenta corriente, la apertura de crédito y la capitalización.

f) Contratos de garantía como la fianza, hipoteca o el fideicomiso de garantía.”

Como vemos esta clasificación, atiende especial y únicamente a los contratos mercantiles, pero como ya dijimos, en materia de obligaciones y contratos, el Derecho Mercantil se guiará en todo lo relativo a las reglas generales del Derecho Civil, por tanto, atenderemos a la clasificación general de los contratos para estudiar a los de carácter mercantil.

1. Unilateral.- cesión, prenda.
2. Bilateral.- compraventa, transporte, de permuta, cesión, seguro, suministro y estimatorio estos dos últimos contratos atípicos, cuenta corriente, arrendamiento, depósito, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.
3. Oneroso.- depósito mercantil, compraventa, transporte, seguro, fianza, edición, arrendamiento, permuta, cesión, suministro, estimatorio, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.
4. Gratuito.- comisión, si así lo acuerdan las partes.
5. Conmutativo.- arrendamiento, comisión, de agencia, permuta, cesión, fianza, transporte, suministro, estimatorio, corretaje, de distribución.
6. Aleatorio.- seguro, permuta, cesión, fianza, suministro, estimatorio, arrendamiento, comisión, corretaje, de agencia, de distribución.
7. Contrato formal.- fianza, arrendamiento financiero, comisión, joint venture.
8. Contrato consensual.- comisión, compraventa, fianza, de cuenta corriente, permuta, cesión, transporte, suministro, corretaje, de agencia, de distribución.
9. Contrato real.- depósito mercantil, bancario de depósito, prenda, estimatorio.
10. Principal.- arrendamiento, depósito, permuta, suministro, estimatorio, corretaje, de distribución.
11. Accesorio.- fianza y prenda.
12. Intuitu personae.- depósito, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.
13. De garantía.- fianza.
- 14.- TraslATIVO de dominio.- préstamo, permuta, suministro, estimatorio, arrendamiento para el arrendador, de distribución.
- 15.- TraslATIVO de uso.- arrendamiento para el arrendatario.
- 16.- Instantáneo.- permuta.
- 17.- Indivisible.- prenda.
- 18.- De adhesión.- transporte, suministro, arrendamiento, de distribución

1.5 Generalidades de Contratos mercantiles

La Ley se ocupa de este régimen haciendo referencia a los siguientes aspectos relevantes.

Dada la naturaleza de las condiciones generales como cláusulas contractuales que se incorporan a los contratos de adhesión, su interpretación ha de regirse o regularse por las normas generales sobre la interpretación de los contratos. Pero además la ley de condiciones generales del contrato establece algunas normas especiales en concepto de interpretación.

1ª: Se establece que en caso de contradicción las condiciones generales y las particulares que se hayan redactado de forma específica para ese contrato concreto prevalecerán las particulares sobre las generales a menos que estas últimas, las generales, resulten más beneficiosas para el adherente.

2ª: Las dudas que pudieran generar las condiciones generales oscuras han de resolverse a favor del adherente.

El adherente en todo caso ha de ser informado expresamente a cerca de la existencia de las condiciones generales y ha de tener la oportunidad de conocer su contrato. Estas condiciones se incorporan normalmente al contrato manifestando el adherente su aceptación mediante la firma por todas las partes el documento contractual que puede reproducir las condiciones generales o bien pueden ir en un documento anexo dichas firmas.

La Ley de condiciones generales declara la nulidad de pleno derecho de aquellas condiciones generales contrarias a lo que la propia ley establece o lo que se establece en alguna norma imperativa o prohibitiva en perjuicio del adherente teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de la ley del año 84 de defensa de los consumidores, siendo nulas las condiciones generales que pueden calificarse como cláusulas abusivas conforme a lo dispuesto en la ley de consumidores.

Control de las condiciones generales

La Ley de Condiciones Generales de contratación establece un régimen especial para el ejercicio de acciones colectivas en el caso de condiciones generales contrarias a la ley y así mismo ha establecido también un control de las mismas por medio de la creación de un registro de condiciones generales de la contratación cuyo régimen debe completarse con normas reglamentarias.

Normas referentes sobre todo a la organización de ese registro y a la eventual imposición de la obligación de inscripción de las condiciones que afectan a determinados sectores de la contratación.

Por último, el sistema de control se completa con las obligaciones que la ley de condiciones generales impone a los propietarios, tales como registradores y corredores de comercio en el buen desarrollo de las condiciones generales.

La ley prevé la existencia de tres acciones que son

- .- Acción de cesación.
- .- Acción de contratación.
- .- Acción de reconocimiento.

Se regulan independientemente de la posibilidad de que cualquier contratante ejercita contra el predisponente una acción individual que vaya encaminado a obtener la declaración de nulidad o bien solicite la no incorporación de una determinada cláusula o condición que aparezca en el contrato de adhesión.

Estas tres acciones colectivas que vamos a ver, podrán ser ejecutadas por determinadas entidades tales como colegios, profesiones, cámaras de comercio, organizaciones de consumidores, etc. Tienen como finalidad el que los jueces o tribunales impidan la utilización de condiciones generales que sean contrarias a la ley.

La acción de cesación va dirigida a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se consideren nulas y a abstenerse de utilizarlas en el futuro. El régimen completo de esta acción lo contiene el **art. 12 del C. Com.**

La acción de retractación tiende a obtener una declaración judicial que obligue al demandado, sea el predisponente o no, a retractarse de la recomendación que haya ejecutado de utilizar las cláusulas generales que se consideran nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro. Esta acción puede tener eficacia práctica en relación con cláusulas recomendadas por las agrupaciones de empresarios o por grupos de sociedades.

La acción de reconocimiento de condiciones generales entiende que la sentencia declara que una determinada cláusula tiene la naturaleza de condición general y por lo tanto debe someterse a la ley de condiciones generales de la contratación. Si la inscripción de esta cláusula en el registro fuera obligatoria, la sentencia declarará también tal obligación.